



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA NUMERO 162**

- - - Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva, los autos del expediente número **092/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, promovido por la Ciudadana \*\*\*\*\* , en contra de la señora \*\*\*\*\* , lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado y cuanto de autos consta, convino y debió verse;

y,- - - - - **R E S U L T A N D O:-** - - - -

- - - - - **PRIMERO:-** Por escrito de fecha cinco de Abril de \*\*\*\*\* , compareció ante este Juzgado la Ciudadana \*\*\*\*\* , promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, en contra de la señora \*\*\*\*\* , fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y exhibió los documentos en que funda su acción, precisando como prestaciones las siguientes:

**“a).-** Por la declaración Judicial de que la suscrita tiene el dominio y es legítima propietaria del Bien inmueble que se localiza en

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. **b).-** La Reivindicación y entrega por parte de la

demandada y de quienes resulten ser sus causantes y causahabientes del bien inmueble descrito en el inciso anterior, con todas sus construcciones y todo lo que de hecho y por Derecho le corresponda o pudiere corresponderle a dicha propiedad. **c).**- Se le prevenga judicialmente a la demandada señora \*\*\*\*\* , que durante la tramitación del presente juicio y hasta su finalización se abstengan de transmitir la posesión del bien inmueble motivo del presente juicio, de conformidad con el artículo 251 fracción IV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. **d).**- El pago de los frutos civiles inherentes al inmueble referido, cuyo monto se determinara en el incidente de Ejecución, respectivo que se demanda en su oportunidad. **e).**- El pago de los Daños y Perjuicios ocasionados y que se sigan ocasionando, cuyo monto se determinara por medio de peritos que en su oportunidad procesal debida se presentarán ha tasar dichos Daños y Perjuicios en el presente juicio. **f).**- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio hasta la total solución del mismo.” Por proveído del diez de Abril de \*\*\*\*\* , se admitió a trámite la demanda, mandando emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

a sus intereses conviniera, emplazamiento que aparece legalmente practicado a la demandada \*\*\*\*\* , mediante diligencia de fecha dos de Junio de \*\*\*\*\*e, en los términos de Ley, pues por proveído del dieciocho de Junio del año en curso, se tuvo a la demandada produciendo su contestación de demanda, en la forma y términos contenidos en su escrito contestatorio, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones y como si a la letra se insertase. En fecha veinticinco de Junio de \*\*\*\*\* , se tuvo a la actora desahogando la vista que se le mandó dar con el escrito contestatorio. En fecha nueve de Julio del \*\*\*\*\* , a solicitud del actor, se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de cuarenta días, dividido en dos períodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las que se tuvieran por ofrecidas.- Por auto de fecha veintidós de Enero de \*\*\*\*\* , se tuvo al actor ofreciendo como pruebas de su intención las descritas en el citado proveído, mismas que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones y como si a la letra se insertasen.- Habiendo concluido el período probatorio y el término para alegar, en fecha tres de Octubre del \*\*\*\*\* , a solicitud de actor, se ordenó dictar sentencia, a lo que se procede al tenor de

L'RGB / L'RHL / VLR

los siguientes:- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:-** - - - - -

- - - - - **PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 175, 182, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la vía intentada es la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del mismo Ordenamiento legal invocado.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** La parte actora, sustenta su acción refiriendo los siguientes hechos: “HECHOS: 1.- La suscrita \*\*\*\*\*  
localiza en

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* centímetros cuadrados,  
conocido como \*\*\*\*\*  
cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE mide (7.50) siete metros cincuenta centímetros cuadrados con el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; AL SUR mide (7.50) siete metros cincuenta centímetros cuadrados con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; AL ORIENTE mide (30.00) treinta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

metros con \*\*\*\*\*; AL PONIENTE mide (30.00) treinta metros con \*\*\*\*\*. Tal como lo acredito con la copia fotostática certificada que como anexo 1 adjunto al presente escrito y que es del Primer Testimonio de la Escritura Pública número \*\*\*, pasada en el Volumen \*\*\*\*\*, a folio número \*\*\*, con fecha 26 de Noviembre del año \*\*\*\*, ante la fe del señor Licenciada \*\*\*\*\* Notario Público número \*\*\* en ejercicio en esta ciudad, y donde se contiene la protocolización de diversas constancias habidas dentro del expediente número \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del señor \*\*\*\*\* tramitado en el Juzgado, en ese entonces de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en el cual se le tuvo a la suscrita \*\*\*\*\* como Albacea y heredera del Juicio anteriormente referido, habiéndose inscrito ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas con fecha 20 de Enero del año \*\*\*\* con número de entrada \*/\*\*\*\* del día 03 de Enero del \*\*\*\*, así como también con los manifiestos de propiedad urbana. 2.- A su vez mi finado esposo adquirió la propiedad del mencionado inmueble mediante Contrato de Compraventa, celebrado con la empresa \*\*\*\*\* asentando en el Instrumento número

L'RGB / L'RHL / VLR

\*\*\*\*\*,  
Volumen  
\*\*\*\*\*,  
de fecha  
\*\*\*\*\*,  
celebrado  
ante la Licenciada \*\*\*\*\*  
adscrita en funciones  
de Notario, a la Notaria Pública número  
\*\*\*\*\*,  
en ejercicio en esta Ciudad,  
cuyo Primer Testimonio quedo debidamente inscrito en el  
Registro Público de la Propiedad bajo  
la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
tal como lo  
acredito con la copia fotostática certificada que como  
anexo 2 adjuntos al presente escrito. 3.- Ahora Bien, la  
señora \*\*\*\*\* se encuentra sin derecho alguno en  
posesión del Bien Inmueble propiedad de la suscrita, tal  
como lo acredito con la copia fotostática certificada de la  
Prueba Confesional dentro de los Medios Preparatorios a  
Juicio, que se le hiciera a la absolvente de la prueba  
\*\*\*\*\*,  
tramitado ante este H. Juzgado  
radicado bajo el expediente \*\*\*\*\*  
que como anexo  
número 3 adjunto al presente escrito, donde manifiesta que  
su domicilio actual es el ubicado en la propiedad motivo del  
presente Juicio, misma que no tiene documento alguno  
para acreditar su legal posesión del inmueble, en las  
diversas ocasiones que en forma extrajudicial se le ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

requerido a dicha demandada para que muestre documento alguno que justifique su posesión, y que el inmueble que se reclama y que tienen en posesión la demanda, es el mismo el cual quedo ya identificado, por lo que se encuentra plenamente justificada su identidad y que consecuentemente se introdujo al mismo sin ninguna autorización. 4.- Por tal motivo, tomando en cuenta que la suscrita \*\*\*\*\* es la legítima propietaria del bien inmueble que reclamo en esta instancia y del que se encuentra en ilegítima posesión la ahora demandada, y que he dejado de percibir los frutos inherentes al bien cuestionado, que consisten en la posibilidad de haber rentado el citado inmueble, durante el tiempo que ha sido poseído indebidamente y que me priva hasta el momento en que se me haga entrega de dicho inmueble, razón por la cual su Señoría una vez que se acredite lo aquí manifestado, debe condenar a la ahora demandada al pago de la indemnización compensatoria por los daños y perjuicios que me han causado con la desposesión sufrida por parte de la demandada del inmueble que se reclama, tal como se acreditara en la etapa procesal correspondiente. 5.- Por todo lo anteriormente expuesto me veo en la necesidad de comparecer ante ese H. Juzgado a ejercitar la acción reivindicatoria por ser la más propia y

L'RGB / L'RHL / VLR

eficaz defensa de la propiedad para que después del trámite correspondiente se reconozca judicialmente que la suscrita es la legítima propietaria del bien inmueble motivo de este juicio y se ordene el lanzamiento de los demandados \*\*\*\*\* y quienes pudieren resultar sus causantes y causahabientes, al efecto se me haga entrega de la posesión del referido bien, condenando a la demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados por su ilegítima posesión y además al pago de los gastos y costas del presente juicio”.- - - - -

- - - La parte demandada, al producir su contestación lo hizo en los términos siguientes: **POR CUANTO A LAS PRESTACIONES:** “A).- Son improcedentes las prestaciones que se reclaman en los incisos a), b), c), d), e) y f), en la presente demanda instaurada en mi contra por la parte actora \*\*\*\*\*, ya que no tienen ningún derecho a reclamar lo que no es de mi propiedad”.

**POR CUANTO A LOS HECHOS:** “I.- No es cierto lo manifestado en el apartado que se contesta. II.- Es cierto lo manifestado en el apartado que se contesta. III.- No es cierto lo manifestado en el apartado que se contesta, Asimismo, en este acto impugno y objeto con fundamento legal en lo establecido en el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Tamaulipas, las documentales que anexan a la demanda vertida en mi contra, ya que no demuestra en ningún momento que sea propietaria de dicho inmueble que reclama la parte actora, ya que no existe un testamento a favor de mis hijas \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , a quienes se les adjudico la propiedad señalada y motivo del litigio de la parte actora”.

**EXCEPCIONES:** “**A.-** La parte actora carece de acción y derecho de exigir o reclamar el bien inmueble que no es de su propiedad, ya que anexa documentos que carecen de validez, toda vez que existe un testamento en el cual el autor de la sucesión el señor \*\*\*\*\* , en el cual se designa como herederas universales a mis hijas de nombres \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* . Como lo corroboro jurídicamente con las

jurisprudencias que a continuación menciono: I.- Época: Novena Época. Registro: 190899. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Noviembre de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 11/2000. Página: 62.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE SU EJERCICIO ENTRE COPROPIETARIOS. (SE TRANSCRIBE). II.- ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE SU EJERCICIO ENTRE**

L’RGB / L’RHL / VLR

**COHEREDEROS (SE TRANSCRIBE)."- - - - -**

- - - TERCERO:- Ahora bien, tomando en cuenta que el artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes, y en relación con el 242 in fine y por remisión al 241 del Código Adjetivo Civil del Estado, es de imperio analizar que de autos se hayan cumplido los requisitos de existencia y validez formal del juicio y que los presupuestos previos a sentencia sean actuales, es decir que se haya emplazado a las personas demandadas, que se haya constituido válidamente la relación jurídica procesal, que las partes estén legitimadas procesalmente para actuar; y tomando en consideración que la C. \*\*\*\*\* , ejercitó acción reivindicatoria cuyo derecho material sustenta la parte actora en los artículos 743 y 744 del Código Civil del Estado, que definen la propiedad como un derecho real que otorga a su titular, además del poder jurídico de usar, gozar y disponer del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

bien, el atributo de poseedor originario; y que dicha propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad del dueño, así como que la reglamentación procesal de la controversia sobre dicho derecho sustantivo, la preveen los artículos 621, 622, 624 y 625 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenemos que para la procedencia de la acción en trato debe el actor acreditar los siguientes elementos: a).- Que es propietario del inmueble que reclama.- b).- Que el demandado tiene la posesión material del inmueble.- c).- La identidad del inmueble poseído por el demandado con respecto del descrito en la escritura justificativa de la acción.- - - - -

- - - - - A fin de acreditar los hechos de su acción, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes: **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada, por la Licenciada \*\*\*\*\* , Notaria Pública número \*\*, en ejercicio en esta ciudad, del PRIMER TESTIMONIO, del instrumento número \*\*\*, Volúmen Número \*\*, Folio Número \*\*\*, DEL Libro de Protocolos a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*, en ejercicio en esta ciudad, en el que se contiene la PROTOCOLIZACION de diversas constancias del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del señor

L'RGB / L'RHL / VLR

\*\*\*\*\* , trmaitado bajo el número \*\*\*\*\* ,  
ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo  
Familiar, con residencia en esta ciudad, prueba documental  
la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno en  
términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del  
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y  
con la cual se tiene por acreditado que si bien es cierto, la  
accionante adquirió por sucesión el inmueble ubicado en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de esta ciudad, con una superficie de  
\*\*\*\*\* centímetros  
cuadrados, conocido como  
\*\*\*\*\* , cuyas medidas y  
colindancias son las siguientes: AL NORTE mide (7.50)  
siete metros cincuenta centímetros cuadrados con el  
\*\*\*\*\* , AL SUR mide (7.50) siete metros  
cincuenta centímetros cuadrados con  
\*\*\*\*\* , AL ORIENTE mide (30.00) treinta  
metros con \*\*\*\*\* , AL PONIENTE mide (30.00) treinta  
metros con \*\*\*\*\* , materia del presente juicio; también  
resulta cierto, que la actora, lo adquirió en forma  
PROINDIVISA con los Ciudadanos  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* , por lo que al ejercitar la actora la acción reivindicatoria, de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO, en virtud de que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad, el cual es uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria; y por ende, resultaba necesario llamar a juicio a todos y cada uno de los demás copropietarios, a fin de que comparecieran en autos a deducir los derechos que le pudieran corresponder a éstos últimos, derivados del derecho de propiedad que tienen respecto del inmueble objeto del presente juicio, a fin de que la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y que lo que se decida, les pare perjuicio; pues deviene en la figura jurídica procesal de un litisconsorcio activo necesario, que significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, y que tienen los mismos derechos respecto al objeto litigioso, por lo que debe de llamarse a juicio, a cada uno de los copropietarios, para emitir una sentencia válida para todos ellos, pues sería conculcatorio de garantías, emitir una sentencia sobre el fondo del negocio sin haber oído a todos los que tienen un derecho de propiedad respecto de la finca objeto

L'RGB / L'RHL / VLR

del presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior las siguiente tesis: "Época: Décima Época. Registro: 2006094. Instancia: Primera Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 8/2014 (10a.). Página: 597. ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe

L'RGB / L'RHL / VLR

favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada. Contradicción de tesis 182/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis y/o criterios contendientes: El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*/\*\*\*\* (Expediente de origen \*\*/\*\*\*\*). El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 768/2003, que dio origen a la tesis aislada II.2o.C.443 C, de rubro: "ACCIÓN

REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DEL LITISCONSORCIO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.86 Y 2.12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.", con número de registro IUS 182505. Tesis de jurisprudencia 8/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".---

“Novena Época. Registro: 173743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.C.41 K Página: 1358. LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 637/2006.

L'RGB / L'RHL / VLR

Jarmila Josefina Torres Hernández. 19 de octubre de 2006.

Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera.

Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz”. En consecuencia, al actualizarse la figura del litisconsorico activo necesario, se ordena la reposición del presente juicio, para el efecto de que los citados litisconsortes comparezcan a juicio, en su caso a deducir el derecho de propiedad que les asiste respecto del inmueble objeto del presente juicio, a partir del auto de radicación, de fecha diez de Abril de \*\*\*\*\*,

decretándose la nulidad de lo actuado con posterioridad y ordenar se notifique personalmente a los consortes activos los Ciudadanos \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,

respecto de la demanda instaurada por la Ciudadana \*\*\*\*\*,

y así esten en condiciones de deducir los derechos que le corresponden.- - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114 y 115 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el estado, se resuelve:- - - - -

- - - - - **PRIMERO.-** Se ordena la **reposición del procedimiento**, a partir del auto de radicación, de fecha diez de Abril de \*\*\*\*\*,

decretándose la nulidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

lo actuado con posterioridad y ordenar se notifique personalmente a los consortes activos Ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , respecto de la demanda instaurada por la Ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y así esten en condiciones de deducir los derechos que les corresponden.- - - - -

- - - **SEGUNDO:- Notifíquese Personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* , Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-DOY FE.- - - - -

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.  
**Lic. \*\*\*\*\* .**

C. Secretaria de Acuerdos.  
**Lic. \*\*\*\*\* .**

- - - Enseguida se publicó esta sentencia en la lista del día.  
Conste.- - - - -  
\*\*\*\*\* .

***El Licenciado(a) VERONICA LIRA ROJO, Secretario  
Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que  
este documento corresponde a una versión pública de  
la resolución número 164 dictada el (MIÉRCOLES, 24  
DE OCTUBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de  
VEINTIDÓS fojas útiles. Versión pública a la que de  
conformidad con lo previsto en los artículos 3  
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;  
113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de  
Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos  
generales en materia de clasificación y  
desclasificación de la información, así como para la  
elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el  
nombre de las partes, el de sus representantes legales,  
sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir  
el listado de datos suprimidos) información que se  
considera legalmente como (confidencial, sensible o  
reservada) por actualizarse lo señalado en los  
supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.